

385R1578

13. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 154/1

## REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1578/85 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1985

por el que se modifica el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión formulada previo dictamen de la Comisión del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(2)</sup>, modificado por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 420/85 <sup>(3)</sup>, establece, en su artículo 2, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y, en su artículo 3, el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades; que compete al Consejo por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta con las otras instituciones interesadas, modificar este Estatuto y este régimen;

Considerando que, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación de los referidos Estatuto y régimen, parece oportuno modificar algunas de las disposiciones del citado régimen, en particular en lo que afecta al personal de investigación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas se modificará con arreglo a los artículos siguientes.

En el artículo 8 se añadirá el siguiente párrafo:

«El contrato de duración determinada de un agente a que se refieren los puntos a) y d) del artículo 2, sólo se podrá renovar una vez por una duración determinada. Toda renovación ulterior de este contrato será por duración indeterminada.»

*Artículo 3*

En el artículo 11, el primer apartado se sustituirá por el texto siguiente:

«Las disposiciones de los artículos 11 a 26 del Estatuto relativas a los derechos y obligaciones de los funcionarios se aplicarán por analogía. No obstante, para el agente temporal titular de un contrato de duración determinada, la duración de la excedencia voluntaria establecido en el segundo párrafo del artículo 15 estará limitada a período de duración del contrato que quede por transcurrir.»

*Artículo 4*

En el artículo 14, el párrafo tercero se sustituirá por el siguiente texto:

«Al menos un mes antes de la conclusión del período de prueba, se hará un informe sobre la aptitud del agente temporal para cumplir las tareas requeridas por sus funciones, así como sobre su rendimiento y su conducta en el servicio. Este informe se comunicará al interesado, quien podrá formular por escrito sus observaciones. El agente temporal que no haya dado pruebas de tener cualidades suficientes para ser mantenido en su empleo será despedido.»

En su caso de ineptitud manifiesta del agente temporal en período de prueba se podrá hacer un informe en cualquier momento del período de prueba. El informe se comunicará al interesado, quien podrá

<sup>(1)</sup> DO nº C 127 de 14. 5. 1984, p. 134.

<sup>(2)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 51 de 21. 2. 1985, p. 6.

formular por escrito sus observaciones. Tomando como base este informe, la autoridad facultada para concluir el contrato podrá decidir el despido del agente temporal antes de finalizar el periodo de prueba, avisándolo con un mes de antelación, sin que la duración del servicio pueda sobrepasar la duración normal del periodo de prueba.

El agente temporal despedido durante el periodo de prueba tendrá derecho a una indemnización igual a un tercio de su sueldo base por mes periodo de prueba cumplido.»

#### Artículo 5

En el artículo 17:

- a) en el primer párrafo, la segunda frase se sustituirá por el siguiente texto:

«La autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6, fijará la duración de esta licencia, que no podrá exceder de la cuarta parte de la duración de los servicios prestados por el interesado ni ser superior a:

— tres meses cuando el agente cuente menos de cuatro años de antigüedad,

— seis meses en los demás casos»,

- b) se añadirán los siguientes párrafos:

«La cobertura de riesgos de enfermedad y de accidente prevista en el artículo 28 se suspenderá durante la duración de la licencia del agente temporal.

No obstante, el agente temporal que justifique la imposibilidad de estar cubierto por otro régimen público contra los riesgos a que se refiere el artículo 28 podrá, a petición propia, formulada a más tardar durante el mes siguiente al comienzo de la licencia sin retribución, continuar beneficiándose de la cobertura dispuesta en este artículo, siempre que pague la mitad del coste de las cotizaciones necesarias para la cobertura de los riesgos a que se refiere el artículo 28 durante la duración de su licencia; las cotizaciones se calcularán tomando como base el último sueldo base del agente temporal.

Además, el agente temporal a que se refieren los puntos c) o d) del artículo 2 que justifique la imposibilidad de adquirir derechos a pensión en otro régimen de pensiones, podrá, a petición propia, continuar adquiriendo nuevos derechos a pensión durante la duración de su permiso sin retribución, siempre que pague una cotización igual al triple de la tasa dispuesta en el artículo 41; las cotizaciones se calcularán tomando como base el sueldo base del agente temporal correspondiente a su grado y escalón.»

#### Artículo 6

El artículo 18 se sustituirá por el siguiente texto:

##### «Artículo 18

El agente temporal que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar, llamando a realizar su servicio de reemplazo, obligado a realizar un periodo de instrucción militar o movilizad de nuevo quedará en situación de excedencia por servicio nacional; para el agente temporal contratado por duración determinada, esta situación no podrá en ningún caso prolongarse más allá de la duración del contrato.

El agente temporal que se incorpore a filas para cumplir el servicio militar o llamado a realizar su servicio de reemplazo cesará de percibir su retribución, pero continuará beneficiándose de las disposiciones del presente Régimen relativas a la subida de escalón. Continuará beneficiándose igualmente de las relativas a la jubilación siempre que, después del licenciamiento de sus obligaciones militares o después de haber cumplido su servicio de reemplazo, efectúe, con carácter retroactivo, el pago de las cotizaciones al régimen de pensión.

El agente temporal obligado a realizar un periodo de instrucción militar o movilizad de nuevo tendrá derecho a percibir su retribución durante el periodo de instrucción militar o de movilización. Se deducirá, no obstante, de su retribución el importe del sueldo militar que perciba.»

#### Artículo 7

En el artículo 20, el párrafo quinto y el cuadro de sueldos base mensuales comprendido en el mismo se suprimirán.

#### Artículo 8

En el apartado 3 del artículo 24, la cantidad de 5 000 francos belgas que figura en el primer guión se sustituirá por la de 37 000 francos belgas y la cantidad de 3 000 francos belgas que figura en el segundo guión se sustituirá por la de 22 000 francos belgas.

#### Artículo 9

En el artículo 25, se añadirá la frase siguiente:

«No obstante, el agente temporal que sea contratado para una duración determinada no inferior a doce meses, o que la autoridad a que se refiere el párrafo primero del artículo 6 considere que debe cumplir un periodo de servicio equivalente, si fuere titular de un contrato de duración indeterminada y justificare la imposibilidad de continuar habitando en su antigua residencia, se beneficiará de la indemnización diaria durante toda la duración de su contrato hasta un máximo de un año.»

*Artículo 10*

En el primer párrafo del artículo 28, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los artículos 72 y 73 del Estatuto relativos a los regímenes de cobertura de riesgos de enfermedad y accidente serán aplicables por analogía al agente temporal durante el tiempo de servicio, durante sus licencias por enfermedad y durante los períodos de permiso sin retribución a que se refiere los artículos 11 y 17, en las condiciones en ellos dispuestas; el artículo 72 del Estatuto relativo al régimen de cobertura de riesgos de enfermedad será aplicable por analogía al agente beneficiario de una pensión de invalidez y al beneficiario de una pensión de supervivencia.»

*Artículo 11*

En la letra b) del apartado 1 del artículo 47, después de la segunda frase se intercalará la siguiente:

«Para el agente cuyo contrato se haya renovado, el referido plazo no podrá ser inferior a un mes por año de servicio prestado, con un mínimo de un mes y máximo de seis meses.»

*Artículo 12*

El artículo 48 se sustituirá por el siguiente texto:

*«Artículo 48*

El contrato tanto por duración determinada como por duración indeterminada podrá ser rescindido por la institución sin previo aviso:

- a) en el transcurso o al final del período de prueba, en las condiciones dispuestas en el artículo 14;
- b) en caso de que el agente deje de reunir las condiciones previstas en las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 12. No obstante, si el agente dejare de cumplir las condiciones dispuestas en la letra d) del apartado 2 del artículo 12, la rescisión sólo podrá hacerse con arreglo al artículo 33;
- c) en caso de que el agente no pudiera retomar sus funciones al término del permiso por enfermedad remunerado a que se refiere el artículo 16. En este caso, el agente tendrá derecho a una indemnización igual a su sueldo base y a sus complementos familiares a razón de dos días por mes de servicio cumplido.»

**Disposición transitoria***Artículo 13*

El presente Reglamento se aplicará, con efectos desde el 1 de enero de 1985, a los agentes temporales que se encuentren en servicio activo en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Disposición final***Artículo 14*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1985.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

M. FIORET